



Soledad, 25 de enero de 2021

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	JHONNY EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	ROSA MADELEINE ROLONG URIBE Y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00405 00

**Nota secretarial:** señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que la demanda está enfilada contra del finado FERNANDEZ BARRAZA LUIS EDUARDO, por lo que es del caso instar a la parte activa de que aclare si conoce de la existencia de alguna de las personas descritas en el artículo 61 del C.C., quienes según lo reseñado en el artículo 87 del estatuto procesal, están obligados a soportar la pretensión de la presente acción en calidad de herederos determinados, de ser así, deberá aportar prueba de la calidad en que se citan al proceso, para lo cual se le concederán treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena, de tener por desistida la presente actuación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Como quiera, que la parte demandante indica bajo juramento que desconoce quién puede ser el padre biológico de la menor FERNANDEZ ROLONG FAIRUZ YAMILE, pero como la ley le otorga al fallador la potestad de iniciar de oficio la investigación de la paternidad en la misma actuación, por cuanto se busca primordialmente establecer la verdadera filiación que es un derecho fundamental de todo ser humano se ordenará requerir a las señoras ROSA MADELEINE ROLONG URIBE y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG a fin de que informe el nombre del presunto padre de su menor hijo. En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

Por ser procedente, se vinculará en calidad de demandada a la señora NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Impugnación de paternidad, promovida por JHONNY EDUARDO FERNANDEZ FERNANDEZ, contra ROSA MADELEINE ROLONG URIBE y NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..



**SEGUNDO:** Ordenar integrar al contradictorio en calidad de demandada a la menor FERNANDEZ ROLONG FAIRUZ YAMILE, quien deberá ser representado por curador ad- Litem, designándose para tal fin al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho y a la señora NACIRA MADELEINE FERNANDEZ ROLONG.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**Cuarto:** Requerir a la demandante, a fin que dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación del presente proveído informe si conoce de la existencia de alguna de las personas descritas en el artículo 61 del C.C., quienes según lo reseñado en el artículo 87 del estatuto procesal, están obligados a soportar la pretensión de la presente acción en calidad de herederos determinados del finado FERNANDEZ BARRAZA LUIS EDUARDO, de ser así, deberá aportar prueba de la calidad en que se citan al proceso, so pena, de tener por desistida la presente actuación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**Quinto:** Notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**SEXTO:** Reconocer personería para representar a la parte demandante al Dr. JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.179.752 , y T.P. N° 32853 del C.S. de la J., bajo los términos y para los fines del poder visible a folio.

**SÉPTIMO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 09 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ